Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10 como el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

4°) Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n°10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal 9 discrepan sobre la competencia para conocer en el planteo que persigue la rectificación de información crediticia (cf. fs. 82, 91 y 92 del expediente digital).

La jueza preveniente, coincidiendo con el criterio del dictamen fiscal, se declaró incompetente con sustento en que el reclamo persigue la supresión, rectificación o actualización de contenidos obrantes en una base de datos integrada en redes informáticas interjurisdiccionales –arts. 33 y 36, ley 25.326– (v. fs. 78/81 y 82).

Por su parte, la jueza federal, adhiriendo a los argumentos del fiscal, rechazó entender fundada en que la acción involucra la actividad de empresas cuyas bases de datos no obran en registros nacionales ni redes interjurisdiccionales (fs. 88/90 y 91).

Ratificada la declinatoria por el tribunal de origen, el proceso fue girado a la cámara foral, quien, a su vez, lo elevó a esa Corte para que dirima el conflicto (fs. 92 y 94).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 95).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver los conflictos de competencia corresponde estar al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar sobre la naturaleza y el origen de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (doctrina de Fallos: 339:1663, “Pons”; 340:815, “Brusco”; y 345:800, “Ford Argentina”; entre otros).

En autos, el actor inicia acción de habeas data contra Prosegur Activa Argentina y Equifax Argentina para que se ordene la supresión, rectificación o actualización de los datos que lo vinculan con una supuesta deuda que mantendría con Prosegur Activa y el cese de la difusión de ellos. Expresa que en febrero de 2024 contrató un servicio de monitoreo de alarmas con Prosegur, el cual fue suministrado hasta junio de 2025, cuando solicitó la baja del servicio. Sostiene que en dicho lapso cumplió con las obligaciones derivadas de la relación contractual, abonando íntegra y puntualmente las facturas. Detalla que en enero de 2026 recibió un correo a través del cual se le comunicó que Prosegur registraba una deuda a su nombre, frente a lo que efectuó diversas gestiones ante la empresa con el fin de regularizar la situación, sin obtener resultados. En ese marco, subraya que la supuesta deuda fue informada a Equifax Argentina, lo que significó que se la incorporara a un registro negativo en las bases de datos crediticias, lo que fue constatado al solicitar un informe comercial “Veraz”. Funda su derecho, sustancialmente, en normas de la Constitución Nacional (art. 43), la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (arts. 4, 14, 16, 26 y 33), la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (arts. 4, 8 bis y 10 bis) y el Código Civil y Comercial (arts. 1.710, 1.737 y 1.738). Por último, solicita una medida cautelar a fin de que Equifax suprima de sus registros la información relativa a esa deuda y cese su difusión y para que Prosegur se abstenga de continuar difundiendo esos datos (v. fs. 2/10).

En ese marco, se desprende de lo relatado que el objeto de la acción se vincula con un pedido de información y eventual rectificación, supresión o

actualización de un contenido obrante en registros, archivos o bases informáticas de alcance interjurisdiccional.

Es que, si bien los antecedentes remiten a una supuesta deuda contraída por el actor con Prosegur Argentina, del escrito inicial se advierte que su pretensión involucra acceder a información crediticia para obtener la rectificación, supresión o actualización de ella, la cual se halla disponible en bases de datos de la Organización Veraz –gestionada por la codemandada Equifax Argentina S.A–, que poseen alcance nacional y, aun, internacional, si se pondera que puede accederse a ellas por Internet (cfr. autos COM 9019/2021/CS1, "Franco, Ana María c/ DIRECTV Argentina S.A. y otro s/ ordinario", del 16 de mayo de 2024, y sus citas, entre varios otros).

En esos términos, el asunto resulta análogo al examinado por el Tribunal en autos CCF 7265/2024/CS1, "Admifarm Group S A c/ Banco Santander Argentina y otros s/ amparo", del 14 de agosto de 2025, en donde concluyó, con cita del artículo 36, inc. b, de la ley 25.326 y de Fallos: 328:1252, "Svatzky", que el asunto atañe al fuero federal, toda vez que los datos que se pretenden suprimir o rectificar constan en archivos interconectados en redes interjurisdiccionales –nacionales o internacionales– (cf., asimismo, autos CIV 43890/2022/CS1, "Acher, Estrella Leonor c/ Banco Itaú Argentina S.A. s/ hábeas data – art. 43, C.N.", del 16 de mayo de 2024, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.09.14 13:40:09 -03'00'